“Por el cual se reglamenta la atención educativa formal para adultos”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la prevista en el numeral 11 del artículo [189](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr006.html#189) de la Constitución Política, en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo 2º del Título III de la Ley 115 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social.

Que la Ley 115 de 1994 fijó las normas generales para regular el servicio público de la educación, estableciendo la organización y prestación de la educación, en sus niveles de preescolar, básica y media, dirigida a niños y jóvenes en edad regularmente aceptada, a personas con limitaciones o capacidades excepcionales, a adultos, grupos étnicos, campesinos y personas que requieran rehabilitación social.

Que mediante el capítulo 2 del Título 3 de la Ley 115 de 1994 se definió la educación para adultos como aquella que se ofrece a las personas en edad relativamente mayor a la aceptada regularmente en la educación por niveles y grados del servicio público educativo, que deseen suplir y completar su formación, o validar sus estudios. Por tanto, los objetivos de la educación para adultos como una modalidad de atención educativa a determinada población son: i) Adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles educativos; b) Erradicar el analfabetismo; c) Actualizar los conocimientos, según el nivel de educación, y d) Desarrollar la capacidad de participación en la vida económica, política, social, cultural y comunitaria.

Que la Ley 715 de 2001 dispuso como competencia de la Nación en materia de educación, formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio estatal y no estatal; y como competencias de las entidades territoriales certificadas en educación las de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, y en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

Que en aras de garantizar la calidad, el aumento progresivo de cobertura y la gestión de una educación formal pertinente para los adultos, se consideró necesario ajustar integralmente la reglamentación vigente en la materia, buscando proveer al servicio educativo para adultos de una estructura que alcance de manera efectiva los propósitos de esta modalidad de atención educativa.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se requiere establecer las condiciones y procesos que deben surtir las entidades territoriales certificadas para la prestación del servicio educativo para adultos en los niveles de básica y media de la educación formal.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

# CAPÍTULO I

# Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente decreto reglamenta la prestación del servicio educativo formal en los niveles de educación básica y media para adultos por parte de las entidades territoriales certificadas, permitiendo el desarrollo de programas específicos que respondan a las condiciones y características de esta población.

**ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.** El presente decreto va dirigido a los prestadores públicos y privados y usuarios del servicio de educación básica y media para adultos.

ARTÍCULO 3. Definición de la educación para adultos. Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, la educación para adultos es un conjunto de procesos y acciones formativas organizadas en un currículo definido que busca atender de manera particular las necesidades educativas y fortalecer las potencialidades de aquellas personas, adolescentes o propiamente mayores de edad, que por diversas circunstancias no cursaron sus estudios de educación básica y media en las edades aceptadas regularmente en la educación por niveles y grados del servicio público educativo.

ARTÍCULO 4. Criterios orientadores en la educación para adultos.La educación para adultos se debe fundamentar y desarrollar teniendo en cuenta los siguientes criterios orientadores:

**1. Desarrollo Humano Integral**. Debe promover el desarrollo del ser humano en todas sus dimensiones, considerando las áreas que necesita para su realización como persona, teniendo en cuenta la formación en el ser, en el saber, el saber hacer, el hacer y en el emprender.

**2. Pertinencia.** Debe desarrollar las temáticas y contenidos curriculares, de manera que tengan conexión directa con la realidad sociocultural, política y económica de la población joven y adulta, con los especificidades de los procesos cognitivos de los adultos, permitiendo el desarrollo de las competencias básicas estrechamente relacionadas con soluciones creativas a sus problemáticas y proponiendo espacios de reflexión y transformación de la realidad.

**3. Flexibilidad**. Las condiciones pedagógicas, curriculares y administrativas que se establezcan deben atender al desarrollo cognitivo, físico y psicológico del adulto, de conformidad con las características del medio cultural, social y laboral; la flexibilidad es la característica por definición de la Educación para Adultos, y por ello la estructura curricular y metodológica, los materiales y el manejo de los tiempos se deben adecuar a las necesidades y condiciones de la población.

**4. Participación**. El proceso formativo de los adultos debe desarrollar su autonomía y sentido de la responsabilidad, de tal forma que les permita actuar activa y creativamente en las transformaciones económicas, sociales, políticas, científicas y culturales de su entorno, y ser partícipes de las mismas.

ARTÍCULO 5. Propósitos de la Educación para Adultos.Atendiendo a los fines de la educación y a los objetivos específicos de la Educación para Adultos establecidos respectivamente por los artículos 50 y 51 de la Ley 115 de 1994, son propósitos de los programas de educación para adultos, los siguientes:

1. Facilitar el acceso a los distintos niveles educativos, actualizar sus conocimientos y desarrollar sus habilidades y destrezas, según el nivel de educación, con el fin de contribuir con la formación integral de individuos para que como miembros de una sociedad cuenten con las capacidades para su desarrollo personal y social acorde con su entorno.
2. Promover la participación en los procesos del desarrollo social, económico, cultural, ambiental y comunitario, fortaleciendo el ejercicio de una ciudadanía moderna, democrática y tolerante, de la justicia, la equidad de género, los derechos humanos y el respeto a las características y necesidades de las poblaciones sujetas de especial protección.
3. Contribuir con la formación basada en los conocimientos tecnológicos y científicos, y con el desarrollo de competencias, destrezas y habilidades mediante la implementación de alternativas flexibles y pertinentes.
4. Desarrollar actitudes y fortalecer valores que estimulen la creatividad, la recreación, el uso del tiempo libre y la identidad nacional.
5. Recuperar los saberes, las prácticas y las experiencias de adultos para que sean asumidas significativamente dentro del proceso de formación de esta población.
6. Propiciar el desarrollo de los procesos innovadores y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

ARTÍCULO 6. Composición**.** El servicio de educación para adultos que se reglamenta a través de este Decreto, contempla el desarrollo de:

1. Educación básica

2. Educación media.

Estructurada en ciclos lectivos especiales integrados – CLEI, la educación básica y media para adultos estará orientada a la apropiación y recreación de los elementos de la cultura nacional y universal, teniendo en cuenta las condiciones socioculturales de su población objeto, para hacer posible la satisfacción de sus necesidades fundamentales, aportando al estudiante conocimientos que le permitan una efectiva participación en la vida social, económica, política, cultural, ambiental y comunitaria a través de procesos formales equiparables a los niveles del sistema educativo regular.

El servicio de educación básica y media para adultos debe impulsar procesos de contextualización educativa a nivel territorial y local, que permitan la construcción de propuestas curriculares socialmente pertinentes y relevantes, y propender por incrementar el acceso a la población joven y adulta que está por fuera del sistema educativo y a la que no ha accedido, así como a disminuir las brechas educativas entre las zonas rural y urbana, entre regiones y entre poblaciones vulnerables y diversas.

**PARÁGRAFO.** Los programas de educación básica y media para adultos, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 366 de 2009 o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, en relación con la atención educativa de personas con situación de discapacidad de orden físico, sensorial, mental, cognoscitivo o emocional y de personas con capacidades o talentos excepcionales.

ARTÍCULO 7. Del Ciclo Lectivo Especial Integrado - CLEI.De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 53 de la Ley 115 de 1994, el Ciclo Lectivo Especial Integrado – CLEI, es un conjunto de procesos y acciones curriculares organizados de modo tal que integra áreas del conocimiento y proyectos pedagógicos, de duración menor a la dispuesta para los ciclos regulares del servicio público educativo, que permiten alcanzar los fines y objetivos de la educación básica y media de acuerdo con las particulares condiciones de la población adulta.

ARTÍCULO 8. Oferta de Educación Básica y Media. Esta educación puede ofrecerse en establecimientos educativos tanto estatales como privados, debidamente aprobados y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 715 de 2001, para lo cual, deberán cumplir con lo establecido en los referentes de calidad para educación básica y media, definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

# CAPITULO II

# De la educación básica para adultos

**ARTÍCULO 9.** **Definición.** La educación básica para adultos es un proceso de formación que comprende la educación básica primaria y la básica secundaria organizada en Ciclos Lectivos Especiales Integrados – CLEI.

ARTÍCULO 10. Organización de los CLEI de la Educación Básica. Los CLEI se organizarán de tal manera que la formación y el desempeño alcanzado por los adultos, tengan las siguientes correspondencias con los ciclos lectivos regulares integrados de la Educación Básica:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ciclo** | **CLEI** | **Grados equivalentes de la educación básica** |
| Primero | CLEI 1 | 1, 2 y 3 |
| Segundo | CLEI 2 | 4 y 5 |
| Tercero | CLEI 3 | 6 y 7 |
| Cuarto | CLEI 4 | 8 y 9 |

**PARÁGRAFO.** Las personas que cumplan y finalicen satisfactoriamente todos los CLEI establecidos en el presente artículo, recibirán el certificado de estudios de educación básica, expedido por el respectivo establecimiento educativo en el cual recibió la formación.

ARTÍCULO 11. Procesos curriculares. Los procesos curriculares que se incorporen a los CLEI de educación básica para adultos, deberán atender los objetivos señalados en los artículos 13, 20, 21 y 22 de la Ley 115 de 1994.

El currículo del respectivo programa en educación básica para adultos que se ofrezca, deberá incluir el sistema institucional de evaluación que define el artículo 4 del Decreto 1290 de 2009 y los referentes de calidad establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, correspondientes con los respectivos Ciclos Lectivos Especiales Integrados y su equivalente en grados del sistema educativo regular.

Las áreas fundamentales y obligatorias establecidas en los artículos 14 y 23 de la Ley 115 de 1994, podrán organizarse en forma interdisciplinaria o integrada, según las particularidades de esta población, de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional respectivo.

**ARTÍCULO 12. Intensidad horaria de los CLEI.** Las actividades pedagógicas relacionadas con el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y los proyectos pedagógicos según lo establecido en el respectivo proyecto educativo institucional, deberán realizarse teniendo en cuenta la siguiente intensidad horaria para el programa de educación básica para adultos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CLEI** | **Número de semanas lectivas mínima** | **Intensidad horaria total mínima** |
| 1 | 40 | 800 horas anuales  |
| 2 | 40 | 800 horas anuales |
| 3 | 40 | 800 horas anuales |
| 4 | 40 | 800 horas anuales |

**PARÁGRAFO 1.** La presencialidad o asistencia en aula, deberá tener una intensidad mínima de seiscientas (600) horas con una duración de 40 semanas lectivas integrales.

**PARÁGRAFO 2.** En los casos excepcionales en que por motivos justificados, los estudiantes no cumplan con la presencialidad en el aula, se deberá programar actividades curriculares complementarias que promuevan y permitan el logro de los estándares básicos de referentes de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

**ARTÍCULO 13. Rangos de edad para ingresar a los CLEI de educación básica.** Las personas que cumplan con los siguientes criterios podrán acceder a los CLEI de educación básica:

1. Las personas con edades de quince (15) años o más, que no hayan ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria, podrán acceder al CLEI 1.
2. Al CLEI 2 ingresan las personas mayores de quince (15) años que hayan cursado como máximo los tres primeros grados del ciclo de básica primaria.
3. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria en programas de Educación para Adultos ajustados al presente decreto, podrán ingresar al CLEI 3.
4. De igual manera, podrán acceder al CLEI 4 las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria en educación regular y que hayan permanecido desescolarizados por más de dos (2) años.

**PARÁGRAFO.** De esta manera, los menores de quince (15) años no podrán ser acogidos en la modalidad de atención educativa para adultos, sino que deberán ser atendidos por establecimientos educativos que ofrezcan educación formal en ciclos regulares. En el caso que dichos menores no hayan ingresado antes a la educación básica, el establecimiento educativo deberá incorporarlos a modelos educativos y estrategias pedagógicas flexibles que les permitan nivelarse.

ARTÍCULO 14. De la Alfabetización.La Alfabetizacióncomprendelos procesos de formación en competencias básicas del lenguaje, matemáticas, ciencias sociales y naturales, y competencias ciudadanas, integrando de manera flexible las áreas del conocimiento y la formación que corresponde al primer ciclo de educación básica dirigido a adultos iletrados o CLEI 1.

Los programas de Alfabetización se organizarán de tal manera que, al finalizar el respectivo ciclo se alcancen los referentes de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional para los tres (3) primeros grados de la educación básica primaria.

# CAPITULO III

# De la educación media para adultos

ARTÍCULO 15. Definición.La Educación Media para adultos es un proceso de formación que corresponde a la educación media académica, organizada en Ciclos Lectivos Especiales Integrados – CLEI.

ARTÍCULO 16. Organización de los CLEI de la educación media. La educación media se desarrollará en los siguientes dos (2) Ciclos Lectivos Especiales Integrados:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ciclo** | **CLEI** | **Grados equivalentes de la educación media** |
| Quinto | CLEI 5 | 10 |
| Sexto | CLEI 6 | 11 |

**PARÁGRAFO.** Las personas que cumplan y finalicen satisfactoriamente todos los CLEI establecidos en el presente artículo, recibirán el título de bachiller, expedido por el respectivo establecimiento educativo en el cual recibió la formación.

**ARTÍCULO 17.** Procesos curriculares para los CLEI de la educación media. Los procesos curriculares que se incorporen a los CLEI de educación media para adultos, deberán atender el objetivo definido en el artículo 30 de la Ley 115 de 1994.

El currículo del respectivo programa en educación media para adultos que se ofrezca, deberá incluir el sistema institucional de evaluación que define el artículo 4 del Decreto 1290 de 2009 y los referentes de calidad establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, correspondientes con los respectivos Ciclos Lectivos Especiales Integrados y su equivalente en grados del sistema educativo regular.

El desarrollo de los proyectos transversales obligatorios reglamentados en el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 y las áreas fundamentales y obligatorias de la educación media establecidas por el artículo 31 de la misma ley, podrán organizarse en forma interdisciplinaria o integrada, según las particularidades de esta población, de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional respectivo.

**ARTÍCULO 18. Intensidad horaria de los CLEI para educación media.** Las actividades pedagógicas relacionadas con el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y los proyectos pedagógicos según lo establecido en el respectivo proyecto educativo institucional, deberán realizarse teniendo en cuenta la siguiente intensidad horaria para el programa de educación media para adultos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CLEI** | **Número de semanas lectivas mínimas** | **Intensidad horaria total mínima** |
| 5 | 20 | 400 horas semestrales |
| 6 | 20 | 400 horas semestrales |

**ARTÍCULO 19**. **Rangos de edad para ingresar a los CLEI de educación media.** Las personas que cumplan con los siguientes requisitos podrán ingresar a la educación media ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados:

1. Las personas con edades de dieciocho (18) años o más, que han superado la formación de la educación básica regular y que hayan permanecido por fuera del sistema educativo formal por más de tres (3) años.
2. Las personas que hayan superado los procesos de educación básica en programas de Educación para Adultos.

**PARÁGRAFO.** En casos específicos como niñas gestantes, jóvenes repitentes en más de 2 años en un mismo grado, madres y padres cabeza de hogar y jóvenes desertores del sistema educativo, mayores de dieciséis (16) años, le corresponderá a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, resolver las solicitudes presentadas para poder ingresar a la modalidad educativa definida en el presente Decreto.

ARTÍCULO 20. Servicio social obligatorio. El servicio social estudiantil obligatorio en la educación media regular debe hacer parte integral del currículo y por ende del proyecto educativo institucional en la propuesta educativa para la atención de la población adulta.

Los establecimientos educativos deberán determinar la duración y los mecanismos de cumplimiento de este servicio social para la población inscrita en esta modalidad educativa, teniendo en cuenta las directrices señaladas en la Resolución No. 4210 de 1996 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

En todo caso, la duración del servicio social obligatorio no podrá ser inferior a cuarenta (40) horas, que serán adicionales a las establecidas en el artículo 18 del presente Decreto y que podrán ser cubiertas durante el desarrollo de los dos CLEI que comprende la educación media para adultos.

# CAPITULO IV

# Modalidades de prestación del servicio de educación básica y media para adultos

# ARTÍCULO 21. Modalidades. El servicio de educación básica y media para adultos podrá ofrecerse únicamente en las siguientes modalidades: Presencial, Semipresencial, A distancia tradicional, y Virtual asistida.

En todo caso, en cualquiera de las modalidades de atención adoptada, se deberá garantizar el cumplimiento de los referentes de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional, correspondientes con los respectivos Ciclos Lectivos Especiales Integrados y su equivalente en grados del sistema educativo regular.

ARTÍCULO 22. Programas de educación básica y media en modalidad presencial.Se desarrollarán seis (6) Ciclos Lectivos Especiales Integrados, cada uno de cuarenta (40) semanas efectivas de duración mínima, distribuidas en los períodos que disponga el Proyecto Educativo Institucional – PEI.

La presencialidad deberá garantizar una asistencia en aula mínima del 80% de las horas establecidas para cada ciclo lectivo en el presente decreto.

Los establecimientos educativos de naturaleza estatal o privada que ofrezcan este servicio, podrán programar las actividades pedagógicas con la intensidad horaria semanal y diaria que determine el correspondiente plan de estudios, ya sea en jornada diurna, nocturna o fines de semana.

ARTÌCULO 23. Programas de educación básica y media en modalidad semipresencial.Cuando se atienda la población de manera semipresencial**,** se deberá garantizar una asistencia en aula, mínima del cincuenta por ciento (50%) del tiempo establecido en los artículos 11 y 17 de este Decreto. El cincuenta por ciento (50%) restante deberá incluir el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías y trabajos grupales, que podrán ser desarrollados de manera virtual.

Entiéndase como educación virtual, la también llamada "educación en línea", que se refiere al desarrollo de programas de formación que tienen como escenario de enseñanza y aprendizaje el uso de la internet. Es una acción que busca propiciar espacios de formación, apoyándose en las tecnologías de información y comunicación -TIC para instaurar una nueva forma de enseñar y de aprender.

**PARÁGRAFO.** En la modalidad semipresencial se enmarcarán los programas de jornada sabatina y dominical.

ARTÌCULO 24. Programas de educación básica y media a distancia tradicional.Es entendida como un proceso de enseñanza y aprendizaje donde los estudiantes participan fuera de las aulas permitiendo mayor autonomía en el proceso educativo; en este caso, la presencialidad dentro de los ciclos lectivos especiales integrados deberá ser como mínimo del 30% de las horas establecidas para cada ciclo en el presente Decreto.

ARTÍCULO 25. Programas de educación básica y media virtual asistida. Esta modalidad de atención educativa está dirigida a las personas de alto nivel de trashumancia o que no pueden asistir físicamente a las instituciones educativas, aquellas que de otra manera no podrían seguir el desarrollo de programas educativos en un entorno tradicional. Por esta razón, para su desarrollo o implementación será indispensable que los estudiantes tengan acceso o dispongan de las herramientas tecnológicas requeridas.

La Educación virtual asistida, a diferencia de la educación virtual que únicamente podrá ser parte de la modalidad semipresencial en esta modalidad de atención educativa, requiere garantizar la tutoría presencial permanente que además, deberá estar definida dentro de la estructura curricular.

**CAPITULO V**

# Modelos educativos flexibles para la atención educativa

# en los niveles de básica y media para adultos

ARTÍCULO 26. Definición**.** Los Modelos Educativos Flexibles son alternativas de oferta educativa que permiten atender a poblaciones diversas o en condiciones de vulnerabilidad, caracterizadas por contar con una propuesta conceptual de carácter pedagógico, metodológico y didáctico, coherente entre sí y que responde a las condiciones particulares y necesidades de la población a la que está dirigido; cuentan con procesos de gestión, administración, capacitación y seguimiento definidos, además de materiales didácticos y procesos de formación de docentes y directivos docentes para la prestación de un servicio educativo pertinente y de calidad, que responden a las posturas teóricas que los orientan.

ARTÍCULO 27. Objeto**.** Los modelos educativos flexibles tienen como objeto la atención de la educación para los adultos en condición de vulnerabilidad, según sus necesidades educativas y las características sociales, culturales y económicas, mediante la ampliación de la cobertura, el mejoramiento de la calidad, la pertinencia y la búsqueda de la permanencia en el servicio educativo, a través de la implementación de los mismos, en las distintas modalidades educativas establecidas en este decreto.

La propuesta curricular de los modelos educativos flexibles debe garantizar el desarrollo de las competencias, para que los estudiantes puedan responder a las exigencias de la sociedad y del mundo globalizado, en tal sentido debe cumplir con lo establecido en los referentes de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional, correspondientes con los respectivos Ciclos Lectivos Especiales Integrados y su equivalente con los niveles, ciclos y grados del sistema educativo regular.

En la implementación de los Modelos Educativos Flexibles se desarrollan estrategias pedagógicas y metodológicas activas mediante el uso herramientas didácticas (materiales educativos), el desarrollo de proyectos pedagógicos, proyectos pedagógicos productivos, y el compromiso de la comunidad.

ARTÍCULO 28. Implementación de los modelos educativos flexibles. Las secretarias de educación de las entidades territoriales certificadas, en los establecimientos educativos estatales, pueden implementar sus modelos educativos flexibles como parte de la oferta educativa en los niveles de educación básica y media para adultos, mediante la contratación del servicio con operadores privados.

Los establecimientos educativos privados previa autorización de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, pueden implementar sus propios modelos educativos flexibles, siempre y cuando cumplan con los referentes de calidad establecidos por el Ministerio de Educación Nacional

ARTÍCULO 29. Requisitos para la implementación de los modelos educativos flexibles. Las firmas operadores contratadas por las entidades territoriales certificadas o por los establecimientos educativos privados para la implementaciónde los modelos educativos flexibles deben tener capacidad administrativa, pedagógica y de gestión para la atención educativa en los niveles de básica y media para adultos, de igual manera, cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

* Disponibilidad y organización del talento humano e infraestructura.
* Incorporación de los modelos educativos al Proyecto Educativo Institucional.
* Reporte de la matrícula a través de los sistemas de información oficial a nivel regional y nacional.
* Certificación de los estudiantes a través del establecimiento educativo en el cual se presta el servicio educativo.
* Promoción y desarrollo de la propuesta educativa de los modelos educativos flexibles, de conformidad con la secuencia pedagógica y metodológica.
* Desarrollo de la propuesta curricular de conformidad con las estrategias pedagógicas y de gestión establecidas, en respuesta a las características, intereses y necesidades de los adultos.
* Desarrollo de currículos flexibles, permitiendo ajustes según el nivel de conocimientos y destrezas alcanzados por los estudiantes, respetando los diferentes ritmos del aprendizaje y teniendo en cuenta los saberes, conocimientos, prácticas, destrezas y habilidades previamente adquiridas por las personas en el transcurso de la vida.
* Diseño de materiales educativos de trabajo con temas, contenidos e ilustraciones ajustados a la realidad de los adultos, facilitando su uso por fuera del aula, de manera auto didáctica.
* Definición de los procesos de evaluación a los estudiantes establecidos en el sistema institucional de evaluación según lo reglamentado por el Decreto 1290 de 2009 y sus reglamentarios y la presentación de las pruebas SABER de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 30. Incorporación de los modelos educativos flexibles al PEI de los Establecimientos Educativos Estatales. La propuesta curricular de los modelos educativos flexibles que los establecimientos educativos estatales determinen implementar con el aval de las Secretarías de Educación, deberá incorporarse en sus Proyectos Educativos Institucionales – PEI. Será responsabilidad de los rectores o directores de los establecimientos educativos, gestionar ante la respectiva secretaría de educación la revisión y aprobación de esta incorporación.

ARTÍCULO 31. Evaluación de estudiantes. Cada establecimiento educativo adoptará la escala de valoración propuesta por el modelo educativo flexible incorporado al PEI, homologándolo a la escala nacional de acuerdo con lo reglamentado por el Decreto 1290 de 2009 y las demás normas que lo modifiquen o sustituyan, a fin de evaluar los desempeños de los estudiantes.

Dicha escala de valoración se deberá aplicar al culminar cada ciclo lectivo especial integrado. Los resultados de este proceso de evaluación será un referente para determinar la continuidad o no de la implementación del modelo educativo flexible.

ARTÍCULO 32. Asignación de recursos para los modelos educativos flexibles.La población reportada en los sistemas de matrícula oficial de las entidades territoriales certificadas de programas de Educación para Adultos, será tenida en cuenta para la distribución por población atendida, a través del Sistema General de Participaciones y con estos recursos se podrá financiar la implementación de los modelos educativos flexibles para esta población.

ARTÍCULO 33. Intensidad horaria y duración de los CLEI en los modelos educativos. La intensidad horaria y duración de los ciclos en cada modelo educativo flexible, dependerá de la propuesta metodológica y operativa y de los materiales y apoyos pedagógicos que lo conforman, pero siempre deberán determinarse buscando garantizar el logro de los estándares y referentes de calidad definidos para cada ciclo educativo.

**CAPITULO VI**

**Organización de la oferta pública de educación básica y media para adultos**

ARTÍCULO 34. Por **los establecimientos educativos estatales**. De conformidad con las directrices definidas por el Ministerio de Educación Nacional y las orientaciones y decisiones que adopten las Secretarías de Educación de las entidades territoriales en uso de sus competencias, los establecimientos educativos estatales podrán como parte del respectivo proyecto educativo institucional, adelantar programas de educación básica y media para adultos previa autorización de la secretaría de educación respectiva, de acuerdo con las necesidades de su entorno, en especial aquellos ubicados en zonas rurales y áreas marginadas de los centros urbanos.

**PARÁGRAFO:** Las entidades territoriales certificadas, en virtud de las competencias asignadas por la ley, con observancia de las políticas educativas vigentes, incorporarán dentro de sus respectivos planes territoriales de desarrollo educativo, los programas de educación básica y media dirigidos a adultos así como programas de alfabetización, de acuerdo con el diagnóstico de las necesidades de formación de esta población que existe en su jurisdicción.

ARTÍCULO 35. Jornada para la educación básica y media de adultos. La educación básica y media para adultos será ofrecida en horarios diurnos, nocturnos, sabatinos o dominicales por los establecimientos educativos estatales, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 85 de la Ley 115 de 1994.

ARTÍCULO 36. Organización, conformación y funciones del gobierno escolar. Las instituciones educativas públicas que ofrezcan programas de educación básica y media para jóvenes y adultos y lo tengan contemplado en su PEI deberán organizar el Gobierno Escolar, conformado por el Rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico, garantizando la representación de toda su comunidad educativa, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 de 1994 o las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 37. Asignación de personal docente para la atención de educación básica y media para jóvenes y adultos en instituciones educativas estatales. Conforme a la normatividad vigente, los establecimientos educativos de carácter estatal podrán atender la prestación del servicio educativo para jóvenes y adultos con docentes de planta, quienes recibirán una asignación adicional a través de la modalidad de horas extras, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales expedidas sobre el particular.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo no podrá superar las diez (10) horas semanales en jornada diurna o las veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna, siempre y cuando no se exceda los límites establecidos por la ley en materia de jornadas laborales máximas.

Una vez los rectores o directores de las instituciones educativas estatales hayan distribuido la asignación académica completa y demás funciones de los docentes para la prestación del servicio educativo a los niños y jóvenes en edad regular, y se determine que a un docente le faltaran horas para completar su asignación, éstas podrán ser orientadas a la atención de los programas de educación básica y media para adultos.

Si una vez cubierta la totalidad de la asignación académica se necesitan más docentes para cubrir la demanda, se podrá recurrir al pago de horas extras de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes para tal fin.

Para asignar horas extras, el rector o director deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito el rector o director no puede asignar horas extras.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso, la planta de personal docente y directivo docente viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional será ajustada tomando en cuenta la matrícula de los programas de educación para adultos que ofrezcan las instituciones educativas estatales.

ARTÍCULO 38. Reporte de matrícula en programas de educación para adultos. Será responsabilidad de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, por intermedio de los rectores y directivos de los establecimientos educativos reportar la información de matrícula atendida de acuerdo con las modalidades de atención que se implementen.

**ARTÍCULO 39. Tipología para asignación de recursos a través del Sistema General de Participaciones**. Los estudiantes inscritos en programas de educación básica y media para adultos en las instituciones educativas estatales, contarán como población atendida para la tasación de los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP. El Gobierno Nacional definirá a través de documento CONPES la asignación per cápita por los estudiantes debidamente matriculados, este reconocimiento se hará con cargo al SGP para cubrir la atención educativa de cada adulto de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

**ARTÍCULO 40. Manual de Convivencia.** Los establecimientos educativos públicos en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994 y 17 del Decreto 1860 de 1994, deberán reconocer en el desarrollo de su manual de convivencia a los jóvenes y adultos, beneficiarios de la modalidad de que trata del presente decreto.

ARTÍCULO 41. Planes y proyectos**.** La Nación y las entidades territoriales certificadas definirán en sus respectivos planes de desarrollo educativo y decenal, los programas y proyectos necesarios para la atención educativa en los niveles de educación básica y media para adultos, cuya financiación se atenderá de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001.

**CAPITULO VII**

**Organización de la oferta privada de educación básica y media para adultos**

ARTÍCULO 42. Requisitos.Las instituciones educativas o centros de educación para adultos que se creen por iniciativa de los particulares y que ofrezcan programas de educación básica y media para adultos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 138 y 139 de la Ley 115 de 1994 y lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 43. Licencia de funcionamiento. La licencia de funcionamiento que otorgue la respectiva Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a una institución educativa o centro de educación para prestar el servicio público educativo para adultos, tendrá validez únicamente dentro de la jurisdicción de la entidad territorial certificada que la otorga.

Estas instituciones o centros podrán ofrecer programas en seccionales o crear centros regionales, zonales o locales, fuera de la sede, siempre y cuando estén dentro de la misma jurisdicción de la entidad territorial que otorgó la licencia de funcionamiento.

En caso de pretender ofrecer el servicio público educativo para adultos en otra jurisdicción, la institución educativa o centro deberá solicitar la licencia de funcionamiento ante la respectiva entidad territorial certificada de dicha jurisdicción.

Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, definirán los lineamientos de infraestructura, pedagogía, administración, y dirección que deben satisfacer las seccionales o centros para registrar programas de educación básica y media para adultos.

**PARÁGRAFO**. Cuando la modalidad ofrecida para la atención educativa para la población adulta, contemple la virtualidad como ingrediente exclusivo de formación, podrá ofrecerse el programa en varias jurisdicciones y no será necesaria la expedición de una nueva licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 44. Procedimiento para obtener la licencia de funcionamiento. Para que una institución educativa o centro de educación para adultos pueda obtener la licencia de funcionamiento para prestar el servicio público educativo deberá cumplir lo dispuesto en el Decreto 3433 de 2008.

ARTÍCULO 45. Determinación de cobros de derechos académicos. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en el respectivo reglamento territorial, los criterios que deberán atender las instituciones educativas privadas que ofrezcan programas de educación para adultos para la determinación y cobro de derechos académicos de que trata el Decreto 4708 de 2011, las demás normas que lo modifiquen o sustituyan y las directrices establecidas por el Ministerio de Educación Nacional.

**ARTÍCULO 46. Manual de Convivencia.** Los establecimientos educativos privados en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994 y 17 del Decreto 1860 de 1994, deberán reconocer en el desarrollo de su manual de convivencia a los jóvenes y adultos, beneficiarios de la modalidad de que trata del presente decreto.

ARTÍCULO 47. Organización, conformación y funciones del gobierno escolar. Las instituciones educativas o los centros de Educación para Adultos privados, deberán organizar el Gobierno Escolar, conformado por el Rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico, garantizando la representación de toda su comunidad educativa, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 de 1994 o las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 48. Reporte de matrícula en programas de educación para adultos. Los rectores y directivos de establecimientos educativos de carácter privado deberán reportar la información de matrícula atendida en educación para adultos a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, de acuerdo con las modalidades de atención que implementen.

# CAPÍTULO VIII

# Disposiciones finales

ARTÍCULO 49. Convalidación de saberes previos. Para el ingreso a cualquiera de los programas o modelos de educación regulados en este decreto, los adultos podrán solicitar que mediante evaluación previa, sean reconocidos los conocimientos, experiencias y prácticas ya adquiridos sin exigencia de haber cursado determinado grado o nivel de educación formal, a través de las cuales podrán demostrar que han alcanzado desempeños que les permita continuar con su proceso formativo, a partir del Ciclo Lectivo Especial Integrado en el cual pueda ser ubicado de manera anticipada.

En todo caso, para poder aplicar estas evaluaciones de saberes, los establecimientos educativos deberán cumplir con lo establecido en artículo segundo del Decreto 2832 de 2005 que reglamenta parcialmente el artículo 89 de la Ley 115 de 1994, en lo referente a validaciones de estudios de la educación básica y media académica.

**PARÁGRAFO.** Los comités de evaluación de las instituciones educativas que ofrecen este servicio, dispondrán lo pertinente, para la debida ejecución de lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 50. **Validación.** En concordancia con lo establecido en el Decreto 299 de 2009, la validación del bachillerato en un sólo examen conducente al título de bachiller académico es competencia solamente del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES.

ARTÍCULO 51. Formación de formadores. En desarrollo de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 115 de 1994, las escuelas normales superiores y las instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la formación de docentes, tendrán en cuenta experiencias, contenidos y prácticas pedagógicas relacionadas con la atención educativa de las personas adultas, al momento de elaborar los correspondientes currículos y planes de estudio.

Para tales efectos, atenderán además los requisitos y lineamientos de creación y funcionamiento de sus respectivos programas académicos de formación de docentes y lo dispuesto en el Decreto 709 de 1996 o las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 52. Investigación de la educación para adultos. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, universidades, organizaciones no gubernamentales y centros especializados en educación, fomentará programas de investigación pedagógica, social, cultural y comunitaria, para determinar factores prevalentes que inciden en la vida educativa de los jóvenes y adultos, así como la disponibilidad y eficacia de las acciones de atención existentes, la valoración de los servicios y apoyos ofrecidos y el desarrollo de nuevas estrategias educativas para esta población.

ARTÍCULO 53. Transición. Los establecimientos educativos estatales y privados que a la fecha de publicación del presente decreto ofrezcan programas de Educación para Adultos, debidamente autorizados por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente decreto, sin que ello implique solicitar nuevamente la licencia de funcionamiento.

No obstante, los estudiantes que se encuentren cursando programas de acuerdo con disposiciones anteriores, podrán continuar bajo dichas condiciones hasta su culminación, salvo cuando de acuerdo con el proyecto educativo institucional, su transición no ocasione mayores traumatismos en su proceso formativo.

ARTÍCULO 54. Inspección y vigilancia.Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, en el marco de sus competencias, proporcionarán criterios y orientaciones para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y deberán ejercer la inspección y vigilancia sobre el desarrollo de los programas de educación para adultos de acuerdo con lo establecido en las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001 y el Decreto 907 de 1996 y 2878 de 1997 o las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 55. Remisión Normativa. La educación para adultos hace parte del servicio público educativo**,** por tanto, en los aspectos queno se encuentren regulados en el presente decreto, se aplicará lo dispuesto por la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios, en especial los Decretos 1860 de 1994, el 2253 de 1995, 2878 de 1997, el 3433 de 2008, el 1290 de 2009 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 56. Vigencia y derogatorias.El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 3011 de 1997.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

**MARIA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA**